

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Obra en el expediente oficio 2020EE0090711 del 5 junio de 2020<sup>1</sup> donde se informa por parte del Director CPMS BUCARAMANGA que **CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta de este Despacho, no fue hallado en su lugar de residencia el 2 de octubre de 2020, aunado a que el oficio No. 896 del 18 de agosto de la presente anualidad dirigido al condenado fue devuelto por la empresa 4-72.

De lo anterior, el Despacho colige que el (la) condenado(a) ha incumplido las obligaciones de permanecer en el domicilio, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, pues no ha cumplido el deber de permanecer en su residencia ejecutando la condena impuesta.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar iniciar el trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes...". (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado al sentenciado **CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ** y a su defensor, para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Si el sentenciado no cuenta con defensor contractual, solicítese a la Defensoría Pública la asignación de un abogado para que ejerza la defensa técnica en esta etapa de ejecución de la pena.

CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO  
Juez